



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 34385 (2020-01167)**

Bucaramanga, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., a favor del sentenciado **WILLIAM STEVEN MURCIA SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.106.065, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a petición del encartado.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 24 meses de prisión y las accesorias de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **WILLIAM STEVEN MURCIA SUÁREZ**, el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 14 de octubre de 2020, como autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos 12 de febrero de 2020, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera:

*-Del 12 de febrero de 2020 (Fecha de captura en flagrancia por estos hechos) hasta el 21 de agosto de 2020 (Como quiera que fue capturado el 22 de agosto de 2020 con ocasión a las diligencias por las que obtuvo la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2020-04337 – NI-34667 vigilado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad).*

*-Del 22 de mayo de 2021 a la fecha.*

Este estrado judicial avocó conocimiento el 21 de mayo de 2021.

#### DE LO PEDIDO

Mediante escrito del 22 de mayo de 2021, ingresado al despacho el 15 de junio de la anualidad, el sentenciado solicita se estudie a su favor la prisión domiciliaria prevista en



el artículo 38G del C.P., afirmando cumplir con los requisitos establecidos en la norma, no se adjunta documento alguno.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Respecto a la prisión domiciliaria petitionada es necesario precisar que, el artículo 38G de la ley 599 de 2000 consagra:

*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

*“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*



- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, procede el despacho a establecer si el sentenciado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **WILLIAM STEVEN MURCIA SUÁREZ**, conforme a lo obrante al instructivo no ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **24 meses de prisión**, siendo entonces la mitad **12 meses de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido de la siguiente manera:

*-Del 12 de febrero de 2020 (Fecha de captura en flagrancia por estos hechos) hasta el 21 de agosto de 2020 (Como quiera que fue capturado el 22 de agosto de 2020 con ocasión a las diligencias por las que obtuvo la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2020-04337 – NI-34667 vigilado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad). **06 MESES, 11 DÍAS.***

*-Del 22 de mayo de 2021 a la fecha. **28 DÍAS.***

Por lo que a la fecha su detención física corresponde a **07 meses, 09 días** y por concepto de redención de pena no tiene reconocimiento alguno hasta el momento, concluyéndose que su **detención efectiva** es igual, esto es, de **07 meses, 09 días**, lapso con el que como ya se dijo no se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra y resulta innecesario ahondar en el estudio de los demás requisitos establecidos por la norma escogida para estudio de la prisión domiciliaria, razón por la cual por ahora, no se accede a lo pedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** a **WILIAM STEVEN MURCIA SUÁREZ**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.



**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

Juez

A.D.O.